



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS – APARTADÓ ANTIOQUIA

7 de febrero de 2024

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	05045-31-21-002-2024-00021-00
Accionante:	Yadira Janeth Molina Peñata
Accionada:	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá- CORPOURABA
Providencia:	Auto interlocutorio N° 37
Asunto:	Admisión acción de tutela – No Concede Medida Provisional

Se recibe por competencia la presente ACCIÓN DE TUTELA, presentada por la señora Yadira Janeth Molina Peñata, identificada con cédula de ciudadanía n° 52.457.324, actuando en calidad de apoderada de la Asociación Agropecuaria de Emprendedores del Campo – Agrecam, en contra de CORPOURABA; tutela a la cual se le dará el trámite breve, sumario y preferencial que le es propio.

Paralelamente con la acción constitucional, la apoderada solicitó al despacho emitir medida previa antes del vencimiento del término legal del fallo que aquí se profiera, señalando “que se torna indispensable para que el fallo que fuese proferido por el despacho, no sea ilusorio, como quiera que se tiene información de que la elección en la que se pretende elegir a los representantes de los gremios agropecuarios ante el consejo directivo se llevará a cabo el miércoles 7 de febrero del 2024”.

Sobre la procedibilidad de las medidas previas en el trámite de la acción de tutela, el art. 7° del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Radicado: 05045-31-21-002-2024-00021-00
Accionante: Yadira Janeth Molina Peñata
Accionado: CorpoUrabá
Asunto: Admisión de tutela – Niega Medida Provisional

Ahora bien, acerca de los requisitos que deben cumplirse para que sean procedentes las medidas cautelares en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha señalado¹:

“(…) Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso.

Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (…)

Asimismo, ha indicado el alto Tribunal²:

“[...] Recientemente, la Sala Plena reinterpretó estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas. De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

¹ Corte Constitucional, Auto 259 del 12 de noviembre de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional. Auto 259 del 26 de mayo de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Radicado: 05045-31-21-002-2024-00021-00
Accionante: Yadira Janeth Molina Peñata
Accionado: CorpoUrabá
Asunto: Admisión de tutela – Niega Medida Provisional

22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente,

ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión (...)” (subrayas del despacho).

Por consiguiente, el despacho estima que la Medida Provisional solicitada es improcedente toda vez que, la actora no sustentó las razones por las cuales es necesaria la intervención urgente del Juez Constitucional, ni tampoco argumentó los motivos por los que, de no decretarse la medida provisional se causaría un menoscabo irremediable a las prerrogativas

Radicado: 05045-31-21-002-2024-00021-00
Accionante: Yadira Janeth Molina Peñata
Accionado: CorpoUrabá
Asunto: Admisión de tutela – Niega Medida Provisional

fundamentales invocadas. En ese sentido no se avizora reunido el segundo requisito para acceder a lo pedido, esto es el Periculum in mora, el cual señala que la protección del derecho fundamental alegado resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que no podría ser restablecido en el fallo final.

En virtud de lo anterior, no se concederá la medida previa solicitada; sin embargo, por encontrar que la tutela cumple con los requisitos del Decreto 2591 de 1991 y su decreto reglamentario 306 de 1992, en armonía con el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por presentada por la señora Yadira Janeth Molina Peñata, identificada con cédula de ciudadanía n° 52.457.324, actuando en calidad de apoderada de la Asociación Agropecuaria de Emprendedores del Campo – Agrecam, en contra de CORPOURABA.

SEGUNDO: No conceder la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de presente providencia.

TERCERO: Se ordena comunicar por el medio más expedito a la anterior entidad del trámite de la tutela que se adelantará en el despacho y del traslado de la misma, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación ejerzan su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos y peticiones contenidos en el escrito de la acción instaurada y para que aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Como pruebas válidas se tendrán las aportadas por la parte accionante, más las que el Despacho considere necesario ordenar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aisha Estivaliz Velasquez Gallego
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Segundo Especializado En Restitución De Tierras
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b4111f73accaa57fa3404fc25dbbe6a7141d54cf67a9a25425860cda13908**

Documento generado en 07/02/2024 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>